

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120210036300
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Leonel Hernán Díaz.

I. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho a fin de admitir la demanda dentro del asunto de la referencia, se observó que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en Valledupar, Cesar, razón por la cual se verificará si este Juzgado es competente para conocer de la misma.

II. ANTECEDENTES

Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de restitución de la tenencia de inmueble entregado en virtud de un contrato de Leasing, contra Leonel Hernán Díaz, situado en el municipio de Valledupar -Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-157292.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y*

de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” [subraya nuestra]; esto significa que el legislador estableció como especial “el fuero privativo” para algunos casos, el cual tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Consecuentes con lo anotado, emerge que el asunto del que da cuenta el caso que nos convoca, debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Valledupar.

2. Conforme a lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del estatuto general del proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponde.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

¹ CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Valledupar -Reparto, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 hoy 13 de octubre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario